

Expte.

DI-684/2018-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
AVENIDA RANILLAS, 5 D
50018 Zaragoza**

ASUNTO: Recomendación relativa a la escolarización de alumnado en centros educativos sostenidos con fondos públicos en la provincia de Huesca

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14 de mayo de 2018 esta Institución recibió un escrito presentado por una ciudadana, en representación de varias familias, en el que formulaba una queja contra el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, (Dirección Provincial de Huesca), por la negativa de incrementar la ratio de alumnos por aula para el segundo ciclo de Educación Infantil en los centros concertados de la ciudad de Huesca, y la negativa a transformar en plazas ordinarias algunas de las vacantes reservadas para Alumnos Con Necesidades Específicas de Apoyo Educativo, -en adelante ACNEAE-, que hay en los colegios sostenidos con fondos públicos de la ciudad.

Los interesados exponían que:

a.-Durante el periodo de prematriculación, solicitaron plaza para sus hijos en los colegios sostenidos con fondos públicos "*Santa Ana, Santa Rosa, Salesianos y San Viator*" de Huesca. Desafortunadamente, dado que los centros tuvieron más solicitudes que plazas, se vieron abocados a un sorteo, en el que quedaron entre los primeros en situación de reserva en los diferentes centros de la ciudad.

b.-Una vez realizado el sorteo, se mantuvo entrevista personal con el Director General de Planificación en la Consejería de Educación, a quien se solicitó el aumento de ratio en los centros educativos de Huesca y la transformación de las plazas ACNEAE. También en otra ocasión solicitaron entrevista con la Directora del Servicio Provincial de Huesca.

c.-Mientras, uno tras otro, los directores de los centros educativos les han comunicado a los padres que el Departamento de Educación había

denegado la ampliación de ratio o la apertura de plazas ACNEAE para matriculación ordinaria, habiendo disposición de los centros educativos, y posibilidades, para atender con garantías de calidad, a una ratio superior de alumnos de la que el Servicio Provincial de Huesca había adjudicado.

d.- Desde los centros educativos a los padres les explicaron que, previamente al periodo de inscripción, el Departamento de Educación Cultura y Deporte comunicó a los centros la ratio que debían asumir, que venía fijada por las necesidades de escolarización, y las plazas de ACNEAE que debería haber en el centro.

e.- Asimismo, los padres comprobaron a través de la página web del Departamento de Educación, que en la ciudad de Huesca, para el curso 2018/2019 en 1º curso de segundo ciclo de Educación Infantil, todos los centros concertados tienen concedida ratio 19 plazas ordinarias + 2 ACNEAE, frente a colegios públicos con 19+2, 21+2 y 20+2 ACNEAE.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió un escrito con fecha 18 de mayo a la Directora del Servicio Provincial de Educación de Huesca a fin de recabar información acerca de las plazas vacantes de educación infantil y primaria ofertadas en los centros educativos de la ciudad de Huesca durante el proceso de escolarización para el curso 2018/2019 (Orden EDC 357/2017 de 22 de marzo), especificando las plazas ACNEAE reservadas y las ACNEAE que ya están ocupadas en los citados centros durante el presente curso escolar.

TERCERO.- La respuesta de la Directora del Servicio Provincial de Educación de Huesca se recibió el día 30 de mayo de 2018 mediante informe XXXXXXXXXXXXXXXX, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

« (...) como Presidenta de la Comisión de la Comisión de garantías de escolarización de Infantil y Primaria se informa lo siguiente:

1. - Normativa aplicable

La admisión de alumnos para el curso 2018/2019 viene regulada por DECRETO 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

DECRETO 4912018, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 3012016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ORDEN ECD/544/2018, de 2 de abril, por la que se convoca el procedimiento de escolarización de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato en la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso escolar 2018/2019.

En relación al informe solicitado cabe destacar:

1 .1. De lo dispuesto en el Decreto

Artículo 9. Número máximo de alumnos por aula.

5. En el marco de lo indicado en los apartados anteriores y según la programación educativa, los Directores de los Servicios Provinciales fijarán, con anterioridad al inicio del proceso de escolarización, el número máximo de alumnos por aula correspondiente a cada enseñanza. Si durante el proceso de escolarización, fuese preciso modificar dicho número, el Director del Servicio Provincial, con la participación de las comisiones de garantías de escolarización, lo someterá a aprobación de la Dirección General con competencias en la coordinación de la escolarización de alumnos.

Artículo 14. Determinación de vacantes.

1. A efectos de determinación de las vacantes previsibles en cada uno de los centros, éstos, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes y según disponga la orden de convocatoria, comunicarán al Servicio Provincial correspondiente el número de plazas ocupadas en cada curso y propondrán el número de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas para cada uno de los niveles educativos y la proporción de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en cada centro.

Artículo 24. Solicitudes presentadas con posterioridad a la finalización del plazo de presentación fijado en la convocatoria.

4. La determinación de vacantes existentes para alumnado ordinario y alumnado con necesidad específica de apoyo educativo una vez finalizado el periodo de matrícula se realizará de acuerdo con las consideraciones de

planificación educativa, en aras de conseguir una mejor distribución de estos últimos. Durante todo el proceso de escolarización fuera del periodo ordinario se respetará la reserva establecida de plazas para Alumnos con Necesidad Específica de Apoyo Educativo.

Artículo 37. Principios generales.

1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el Departamento competente en educación no universitaria garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Las medidas a las que se refiere este capítulo se adoptarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

3. El Departamento competente en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. A estos efectos:

- En la determinación de las plazas vacantes, el Departamento reservará las plazas necesarias por unidad escolar para garantizar la adecuada atención de estos alumnos. El Departamento competente en educación no universitaria, oída la comisión de garantías de escolarización, podrá adaptar dicha reserva, a tenor de lo indicado en el apartado anterior.

- Los centros que tengan matriculados un porcentaje superior de alumnos con necesidad de apoyo educativo en educación infantil y primaria al indicado en la orden de convocatoria no ofertarán plazas vacantes para este alumnado mientras se mantenga esta situación, siempre y cuando la oferta educativa de la localidad o zona de escolarización lo permita.

- Asimismo, el Departamento podrá promover y Establecer mecanismos normativos para facilitar la escolarización anticipada al último año del Primer Ciclo de Educación Infantil, a cuyos efectos dotará a estos centros con los medios personales y materiales pertinentes de manera que resulte gratuito. En estos casos las plazas escolares adjudicadas se respetarán para la escolarización en el Segundo Ciclo de Educación Infantil

Motivadamente, y en función de la existencia de un elevado porcentaje de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, podrán preverse ratios de alumnos por aula diferenciadas entre las distintas zonas de escolarización incluso, en su caso, entre los centros de una misma zona. Así, en función de la existencia de un porcentaje superior de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo en determinados centros, la orden anual de convocatoria del proceso de escolarización podrá prever, en su caso, una relación de alumnos por aula en estos centros inferior a la prevista con carácter general para el nivel de enseñanza correspondiente.

1.2. De lo dispuesto en la Orden

Segundo. Determinación de vacantes y número de alumnos por aula.

1. De conformidad con el artículo 9.5 del decreto, a efectos de determinación de las vacantes previsibles en cada uno de los centros a los que se refiere esta orden, los Directores de los Servicios Provinciales, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes, comunicarán a los centros de su ámbito territorial el número de alumnos por aula.

2. Efectuada la comunicación del párrafo anterior, los centros, en los plazos indicados en el calendario del procedimiento (anexos 1), comunicarán al Servicio Provincial correspondiente el número de plazas ocupadas en cada curso y propondrán el número de previsión de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas en el centro para cada uno de los niveles educativos y la proporción de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en cada centro.

3. De conformidad con el artículo 37.3 del decreto en su redacción vigente en la determinación de las plazas vacantes, el Departamento reservará las plazas necesarias por unidad escolar para garantizar la adecuada atención de estos alumnos. El Departamento de Educación, Cultura y Deporte, oída la comisión de garantías de escolarización, podrá adaptar dicha cifra atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumno que supongan una necesidad específica de apoyo educativo, de acuerdo con la programación general de la enseñanza.

Los Directores de los Servicios Provinciales dentro de la planificación educativa, y atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, no ofertarán plazas vacantes para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en las enseñanzas de educación infantil y primaria en los centros que tengan matriculados un porcentaje superior al 20% de alumnos con necesidad de apoyo educativo en dichas enseñanzas, siempre que la oferta educativa de la localidad o zona de escolarización lo permita, con excepción de los centros que debido a su singularidad tienen suspendido el régimen ordinario de provisión de puestos docentes, que serán valorados individualmente debido a su naturaleza.

4. Motivadamente y en función de la existencia de un elevado porcentaje de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, podrán preverse diferentes ratios de alumnos por nivel entre las distintas zonas de escolarización incluso entre los centros de una misma zona.

5. Los Directores de los Servicios Provinciales, a la vista de la documentación remitida por los centros, confirmarán tales previsiones o procederán a su rectificación. Esta información será remitida a los centros. Asimismo, los Directores Provinciales, por necesidades de escolarización e informando a la comisión de garantías, podrán variar dicha oferta, que será comunicada a los centros para su publicación en sus tablones de anuncios.

2.- Determinación de vacantes y número de alumnos por aula para los alumnos de Educación Infantil y Primaria en centros sostenidos con fondos públicos en la ciudad de Huesca.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa citada la Directora del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Huesca, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes, comunico a los centros de su ámbito territorial el número de alumnos por aula.

Efectuada esta comunicación los centros comunicaron al Servicio Provincial el número de plazas ocupadas en cada curso y el número de previsión de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas en el centro para cada uno de los niveles educativos y la proporción de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en cada centro.

Efectuadas estas comunicaciones la Directora del Servicio Provincial, a la vista de las previsiones realizadas por los centros, confirma tales datos y se genera el informe definitivo de previsión de vacantes.

Los informes correspondientes a cada centro, extraídos del programa GIR, se aportan con el presente informe.

En los informes se detallan las plazas vacantes en Educación Infantil y Primaria ofertadas en los centros educativos de la ciudad de Huesca sostenidos con fondos públicos, durante el proceso de escolarización para el curso 2018/2019 especificando las plazas ACNEAE reservadas y las ACNEAE que ya están ocupadas en los citados centros durante el presente curso escolar. »

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Española (BOE 29/ 12/1978.)

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE 04/ 07 /1985).

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la

ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.(BOE 10/12/2013)

Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.(BOE 12/ 3/ 2010)

Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón (BOA 20/ 7/01)

DECRETO 49/2018, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA 9 / 4 /18).

DECRETO 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 1/ 4/16).

ORDEN EDC 914/2018 , de 12 de febrero, por la que se procede a la determinación de la proporción concreta de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que ha de escolarizarse en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.(BOA. 6-06-18)

ORDEN ECD/544/2018, de 2 de abril, por la que se convoca el procedimiento de escolarización de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato en la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso escolar 2018/2019. (BOA, 1-04-18)

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

IV. CONSIDERACIONES

El tema de la escolarización es especialmente sensible y objeto de preocupación para los padres y para la sociedad; razón por la que esta Institución se ha manifestado en diferentes ocasiones, bien a través de informes específicos, como el del año 2005, o mediante sugerencias formuladas a la Administración.

En la respuesta a la queja de las familias de la ciudad de Huesca que solicitan que se transformen algunas de las plazas ACNEAE en plazas ordinarias una vez finalizado el periodo de matriculación, o bien se amplíe la ratio de 19 alumnos por aula + 2 ACNEAE en estos centros, habiendo voluntad de los propios centros para aumentar la ratio sin alterar la calidad del servicio educativo, se podrían hacer consideraciones jurídicas que quizá deban ser resueltas separadamente.

1.- La transformación de plazas ACNEAE en plazas ordinarias

La cobertura de plazas para los Alumnos Con Necesidades Específicas de Apoyo Educativo está contemplada en la Ley Orgánica 02/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE nº 106, de 4 de mayo de 2006), artículo 87 Apartado 2. *“ Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo las Administraciones educativas podrán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados. Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía.”*

De la lectura se desprende que las Administraciones pueden, en un momento dado, disponer de este Apartado 2 para suplir necesidades de escolarización; dicho de otro modo, pueden cubrirse plazas al límite de la ratio establecida y se amplían puestos escolares si hace falta.

Por ese motivo, parece poco lógico crear vacantes innecesarias, guardar plazas, cuando una Ley superior faculta a la administración local a aumentar la ratio si se precisa. La misma lectura se puede hacer de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE).

Sin embargo, el Gobierno de Aragón ha establecido que la reserva de plazas para ACNAE se haga sin los límites temporales que contempla la ley orgánica, toda vez que el DECRETO 49/2018, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria,

educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, explica en su preámbulo:

“(...) se precisa retirar la limitación temporal de la reserva de plazas establecida en el artículo 37.3 que establece que el Departamento podrá reservar hasta el final del periodo de matrícula las plazas necesarias por unidad escolar para la atención de estos alumnos, de modo que esta reserva de plazas no quede limitada únicamente hasta el final del período de matrícula”.

El artículo 24 queda redactado como sigue: *“4. La determinación de vacantes existentes para alumnado ordinario y alumnado con necesidad específica de apoyo educativo una vez finalizado el periodo de matrícula se realizará de acuerdo con las consideraciones de planificación educativa, en aras de conseguir una mejor distribución de estos últimos. Durante todo el proceso de escolarización fuera del periodo ordinario se respetará la reserva establecida de plazas para Alumnos con Necesidad Específica de Apoyo Educativo”.*

Tras la lectura atenta del Decreto 49/2018, podría entenderse que el proceso de escolarización no queda limitado a un momento en el curso escolar, dado que no habría límites temporales para la escolarización, y solo habría límite temporal, en todo caso, para la matriculación ordinaria o extraordinaria. Combinar los términos escolarización y matriculación provoca confusión en el ciudadano de forma innecesaria porque los plazos de preinscripción y matriculación siempre han estado claros y moviendo los límites provocaría confusión a la ciudadanía y mucha casuística para la Comisión de Escolarización.

Asimismo, hay que considerar que no se aplicaría en Aragón una norma que rige en toda España, puesto que podría considerarse que ya no existirían plazos de escolarización en esta Comunidad Autónoma, lo que puede dar lugar a un conflicto normativo, en el que en principio habría de prevalecer la normativa estatal.

2.- El aumento de la ratio

En el ejercicio de derecho de libre elección de centro educativo, los padres que presentan la queja en esta Institución solicitan plaza en un centro para Educación infantil según el artículo 27.1 de la Constitución, *“derecho a la educación y la libertad de enseñanza, y con el deber de los poderes públicos de garantizar el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”* (artículo 27.3 de la Constitución); derecho que, además, se garantiza en el artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que: *“Las Administraciones educativas regularán la*

admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores (...)”.

El derecho de los padres a elegir un centro educativo resulta un elemento consustancial al derecho a la educación y son las leyes las que lo indican claramente a los poderes públicos. Aunque la realidad es que la libertad de preferencia ha sustituido a la libertad de elección, porque los padres, tutores o representantes, ordenan los centros de preferencia tal y como dice la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de en el artículo 84.1, pero no eligen centro educativo libremente.

Estando completamente de acuerdo con que la libertad de elección de centro no es ilimitada, y con que su limitación ha de obedecer a la ponderación de otros derechos e intereses más dignos, el hecho es que se ha limitado el número de alumnos a 19+2 en algunos centros de Huesca cuando el número máximo de alumnos en Educación Infantil es de 25 alumnos por aula, según lo dispuesto en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria. Artículo 7. *“Relación alumnos por unidad. Los centros docentes que ofrecen el segundo ciclo de la educación infantil tendrán, como máximo, 25 alumnos por unidad escolar.”*

Resultaría llamativo negar derechos de plaza educativa en un centro cuando el máximo posible es 25, como se recoge en el Real Decreto, cuando ha habido una distribución de plazas escolares en la ciudad de Huesca que no responden a un criterio igualitario, y que podrían vulnerar los derechos de elección del tipo de enseñanza de los padres al reducir la ratio del curso 2018/2019 en todos los centros sostenidos con fondos públicos Salesianos, San Viator, Santa Ana, Santa Rosa, concediéndoles 19 (plazas ordinarias) + 2 ACNEAE frente a los 21+2 del Colegio Pedro J. Rubio y 20+2 Pirineos – Pyrenées colegios públicos, sin motivo aparente válido, siendo que en todos ellos ha habido más demanda que plazas.

Limitar las plazas ordinarias a 19 obliga a escolarizar a niños en centros que no han elegido sus padres.

Parece que en la decisión de conceder una determinada ratio se obvia el carácter complementario y no subsidiario de los centros privados concertados como señala el Tribunal Supremo en la sentencia 1180/ 2016, en la que apela a la jurisprudencia existente en relación a la aplicación del artículo 27 de la Constitución Española sobre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Y recuerda que, desde la Ley Orgánica que regula el Derecho a la Educación (LODE), de 1985, y tal y como recoge también la Ley Orgánica de Educación (LOE) de 2006, y la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) el sistema educativo se define como una estructura dual, que concede a ambos

modelos un carácter complementario y, por tanto, no otorga a los centros privados concertados un carácter secundario o accesorio respecto de los públicos.

Es cierto que en defensa de la calidad educativa, la Consejera de Educación Cultura y Deporte ha hecho un esfuerzo para disminuir el número de alumnos por aula ,como determina el art. 9 del Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, (BOA 1-4-16): *“En el conjunto de enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria como para Educación Secundaria Obligatoria así como para la Educación Especial y Bachillerato, dentro de la referencia establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se implementará a la disminución progresiva del número de alumnos por aula, tendiendo al objetivo de un máximo de 22 alumnos por aula en segundo ciclo de Educación Infantil.”*

Sin embargo, el deseo de mejorar la calidad educativa de todos los centros de Aragón, debe aplicarse a todos, y hay constancia en esta Institución de que se ha ampliado la ratio de 22 alumnos por aula en centros de la ciudad de Zaragoza en los barrios de Valdespartera y Puerto Venecia, entre otros, incluso en el mismo centro Pedro J. Rubio de Huesca donde la ratio es 23 alumnos por aula.

Es motivo de valoración por parte de la Administración la forma en que se puede valorar el hecho de limitar la libertad de elección de los padres recogida en la Constitución, marcar la ratio desigual para unos centros y otros aun estando dentro de la misma zona de escolarización, y que se pase por alto la posibilidad de mantener la ratio de 25 alumnos que marcan la Ley Orgánica y el Real Decreto, haciendo del deseo expuesto en un Decreto autonómico *“tendiendo al objetivo de 22 alumnos por aula”*, una norma más importante que el propio derecho constitucional de los padres a elegir la educación para sus hijos, cuando el mantenimiento máximo de 25 alumnos por aula no transgrede ninguna norma ley sino que se ajusta a ella, y cuando la propia Ley Orgánica abre la posibilidad a la Administración educativa para que se pueda aumentar hasta en un diez por ciento la ratio escolar (artículo 87 Ley Orgánica 02/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE 106, de 4 de mayo de 2006), Apartado 2.

Además, en esta línea, la jurisprudencia se ha manifestado en repetidas ocasiones acerca de la libertad de elección de centro: la Sala 3^o del Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de julio de 1986, expresa que: *“El derecho a la educación no puede comprender la adscripción o destino forzoso de los alumnos a centros determinados, cuando existe en ellos imposibilidad material de atenderlos adecuadamente. Y afirma el citado Tribunal que: La concurrencia de peticiones cuyo número exceda al de puestos disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general”*.

No obstante todo lo anterior, lo que no debe perderse de vista es el objeto de la queja, que es, recordemos, la escolarización de un menor.

En situaciones de conflicto, lo que más beneficie a los menores debe prevalecer sobre cualquier otro interés concurrente, principio recogido en el artículo 3.3 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón que dispone que las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a la prevalencia del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.

También, sobre el derecho del menor, la Sentencia 124/2002 de 20 de mayo publicado en el BOE N°146, de 19 de junio de 2002, emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativo, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (art. 3.1 Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989)”*.

Y para finalizar estas consideraciones, recordemos la reflexión que se hacía en el año 2005, en un informe especial del Justicia de Aragón sobre el proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, punto 7.1, publicado en el Boletín de las Cortes de Aragón NI 107 (VI Legislatura) sobre el interés superior del menor: *“propugnamos y estamos de acuerdo con la Administración cuando en interés del menor interpreta la norma de una forma flexible, haciendo que prevalezca en situaciones concretas la admisión de un niño, que en caso contrario se vería desplazado a un Centro alejado de su domicilio, frente a una rígida aplicación del número máximo de alumnos por aula”*.

V.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a ese Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, para su traslado al Servicio Provincial de Huesca, las siguientes **RECOMENDACIONES**:

Primera.- Que equipare la ratio de 21+2 alumnos para cada una de las clases de 1º curso de 2º Ciclo de Educación Infantil de los centros concertados de la ciudad de Huesca para equiparlos a los dos centros públicos cuya ratio supera los 20+2 alumnos.

Segunda.- Que las plazas vacantes para Alumnos Con Necesidades Específicas de Apoyo Educativo se incorporen a las plazas ordinarias al finalizar el plazo de matrícula.

Tercera.- Que se traslade la matrícula a los colegios concertados, reconociendo su derecho, de aquellos menores escolarizados en 1º de Educación Infantil, 2º Ciclo, en los centros públicos de la ciudad de Huesca que se hayan visto obligados a matricularse fuera de sus elección, si hubiera plazas, tras la aceptación de esta recomendación.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Recomendaciones formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 28 de junio de 2018

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

ÁNGEL DOLADO PÉREZ